



COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN PROCEDIMIENTO POR CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 08-2013

Suplemento del Registro Oficial No. 176, de 4 de febrero de 2014

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que:

1. En el preámbulo de la Constitución del 2008, se reafirma la decisión de las y los ecuatorianos de construir una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones la dignidad de las personas.
2. El artículo 66.3 de la Constitución, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal; física, psíquica, moral y sexual, y el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 8, numeral 2, establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: "...h) Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior".
4. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14, numeral 5, estipula que: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".
5. La Constitución de la República del Ecuador, en el literal m), numeral 7, del artículo 76, establece el derecho de las personas a: "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".
6. El Consejo de la Judicatura aprobó la Resolución No. 077-2013, por la cual se crearon las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia en el país.
7. Al haber ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, reconociéndola como una violación de derechos humanos, el Ecuador, se comprometió a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, para prevenirla, sancionarla y

erradicarla, además de la necesaria especialidad de las y los servidores judiciales, para evitar la revictimización.

8. Reconociendo que en materia de violencia intrafamiliar debe prevalecer la especialidad para evitar la revictimización, y que el Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 232, delimita la competencia a las juezas y jueces de violencia contra la mujer y la familia para conocer estos hechos y actos de violencia; a falta de éstos, la competencia será de las juezas y jueces de contravenciones (artículo 231 ibídem), y en ausencia de aquellos serán las juezas y jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia (artículo 233 ibídem).
9. El artículo 1 de la Resolución del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial 574, de 21 de abril de 2009, señala: “ Hasta que las judicaturas de la niñez y adolescencia sean transformadas en juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia, los juzgados de lo civil de todo el país incluidas las salas correspondientes de las cortes provinciales, continuarán ejerciendo la competencia en los asuntos, a las que se refieren el artículo 234 y el literal c) de la Décima Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial”
10. La ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en sentencia 006-2006, publicada en el Registro Oficial 531, de 18 de febrero de 2009 resolvió declarar inconstitucional la frase “no habrá recurso alguno” contenida en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal vigente.
11. Han surgido dudas entre las juezas y jueces y otros operadores de justicia con respecto a quien es la autoridad competente para conocer y resolver los recursos de apelación planteados respecto de las sentencias dictadas por los jueces de contravenciones, sea en las personas que no gozan de fuero, como al tratarse de aquellas que gozan de fuero de Corte Provincial de Justicia y de Corte Nacional de Justicia.

En ejercicio de la facultada prevista en el artículo 180. 6, del Código Orgánico de la Función Judicial, expide la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE DETERMINA A LA JUEZA O JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTO DE CONTRAVENCIONES

Art 1.- Contra las sentencias dictadas en procedimientos por contravenciones cabe el recurso de apelación. El escrito de apelación contendrá la fundamentación del recurso en la forma y con el trámite previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Los plazos de prescripción previstos en el Código Penal, se suspenderán mientras se tramita la apelación.

Art. 2- Para el conocimiento y la resolución de los recursos de apelación presentados contra sentencias dictadas en procedimiento por contravenciones, excepto en los casos previstos en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, son competentes:

- a) En las provincias donde exista una sala de la materia de adolescentes infractores, ésta será la competente para conocer y resolver las apelaciones a las sentencias dictadas en procedimientos contravencionales contra adolescentes infractores.

De existir más de una sala con tal facultad, se sorteará la causa entre tales salas.

- b) En las provincias donde exista una sala de la materia de familia, ésta será la competente para conocer y resolver las apelaciones contra sentencias dictadas en procedimientos contravencionales por violencia intrafamiliar sea física, psicológica, sexual o contra el patrimonio.

De existir más de una sala con tal facultad, se sorteará la causa entre tales salas.

Los procedimientos por violencia intrafamiliar se rigen por el principio de reserva.

- c) En las provincias donde exista una sala de la materia de tránsito terrestre, ésta será competente para conocer y resolver las apelaciones contra sentencias dictadas en procedimientos contravencionales previstos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y su reforma.

Para estos casos debe tomarse en cuenta la decisión de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia 008-13-SCN-CC

De existir más de una sala con tal facultad, se sorteará la causa entre tales salas.

- d) En las provincias donde no se han establecido salas de la materia de adolescentes infractores, violencia intrafamiliar, tránsito, será la sala que conozca la materia penal la que resuelva las apelaciones a que se refiere esta Resolución.

De existir más de una sala con tal facultad, se sorteará la causa.

De existir una sola sala, tales recursos serán conocidos y resueltos por esta sala.

Art. 3.- Al tratarse del conocimiento y resolución de los recursos de apelación presentados contra sentencia dictadas en procedimientos por contravenciones, en casos de fuero de Corte Provincial de Justicia, es competente la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a efecto de lo cual, recibido el expediente será sorteado un Tribunal integrado por tres Juezas o Jueces Nacionales, de entre quienes se sorteará la o el ponente.

Art. 4.- Al tratarse del conocimiento y resolución de trámites contravencionales contra personas a quienes debe juzgar la Corte Nacional de Justicia, se procederá así:

- a) Recibido el antecedente se sorteará una Jueza o Juez Nacional que tramitará y resolverá la causa.

- b) Para la apelación se integrará un tribunal con tres Juezas o Jueces Nacionales, sin contar con quien dictó la sentencia impugnada.
- c) La ejecución de la sentencia corresponderá a la Jueza o al Jueza Nacional que dictó la sentencia en primera instancia, quien además será competente para conocer la acción de daños y perjuicios.

Esta Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los treinta días del mes de octubre de dos mil trece.

ff) Carlos Ramírez Romero, **PRESIDENTE**, Dra. Rocío Salgado Carpio, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Ximena Vintimilla Moscoso, Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Wilson Merino Sánchez, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dra. Gladys Terán Sierra, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (V.C.), Dr. Vicente Robalino Villafuerte, **JUECES Y JUEZAS NACIONALES**, Dr. Juan Montero Chávez, **CONJUEZ NACIONAL**. Certifico. Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.